

FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS  
CONCESIONES DE ACUICULTURA DE  
TITULARIDAD DE CALETA BAY MAR SpA. Y  
FRÍO SALMÓN SpA., COMO GRUPO  
EMPRESARIAL. APRUEBA PROGRAMA DE  
MANEJO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, **martes, 11 de agosto de 2026**

R. EX. N° **01937/2026**

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 258 de fecha 04 de mayo de 2026, N° 335 de fecha 04 de junio de 2026 y N° 529 de fecha 06 de agosto de 2026, todos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.AC.) ORD. N° 636 y ORD. N° 637, ambos de fecha 05 de mayo de 2026, y de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/N°037/2026/DIR/264, de fecha 11 de mayo de 2026, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD.N°: DN - 02328/2026, de fecha 14 de mayo de 2026, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el correo electrónico de fecha 05 de junio de 2026, dirigido a Caleta Bay Mar SpA.; lo solicitado por Caleta Bay Mar SpA., mediante Expediente N° 8.454 de 2026, Documentos N° 4.337 y N° 4.998, ambos de 2026; lo solicitado por Caleta Bay Mar SpA. y Frío Salmón SpA. mediante Expediente N° 642 de 2026, y el Memorándum N° 00052/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, de la División Jurídica de esta Subsecretaría; el Poder Notarial otorgado por Fiordo Blanco S.A., Expediente N° 3.857 de 2026, Documento N° 1.988 de 2026, a Caleta Bay Mar SpA.; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 2384 de 2025 y N° 1504 de 2026, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que la densidad fijada de conformidad con dicho procedimiento, no se aplicará en caso de que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular dentro de dicha agrupación para el próximo período productivo, de conformidad con el artículo 59 del D.S N° 319 de 2001, citado en VISTO.

Que mediante Expediente N° 642 de 2026, Caleta Bay Mar SpA. y Frío Salmón SpA., presentaron declaración jurada en que consta que, para los efectos del porcentaje de reducción de siembra propuesto por esta Subsecretaría, dichas empresas forman parte del grupo empresarial cuyo controlador es Caleta Bay Mar SpA., de conformidad con el inciso 2° del artículo 59 del D.S N° 319 de 2001, citado en Visto.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 258 de 2026, y conforme al desempeño sanitario obtenido durante cada período productivo, esta Subsecretaría formuló la propuesta de porcentaje de reducción de siembra para los centros de cultivo cuyos titulares son Caleta Bay Mar SpA. y Frío Salmón SpA.

Que a través de oficios citados en VISTO, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de porcentaje de reducción de siembra elaborada por esta Subsecretaría.

Que por medio de correo electrónico de fecha 05 de junio de 2026, esta Subsecretaría remitió al controlador del grupo empresarial Caleta Bay Mar SpA., el Informe Técnico (D. Ac.) N° 335 de 2026, que contiene la propuesta definitiva para la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad.

Que mediante Expediente N° 3.857 de 2026, Documento N° 1.988 de 2026, Fiordo Blanco S.A. otorgó poder al arrendatario Caleta Bay Mar SpA., para que se acoja a la propuesta de reducción de siembra asociada al centro código N° 102082, presentando el programa de manejo respectivo.

Que mediante Expediente N° 8.454 de 2026, Documento N° 4.337 de 2026, rectificado mediante Documento N° 4.998 de 2026, el controlador del grupo empresarial Caleta Bay Mar SpA., presentó programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual propuesto por esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del D.S N° 319 de 2001, citado en VISTO.

Que en consideración a que Caleta Bay Mar SpA. y Frío Salmón SpA. se acogieron a la medida de porcentaje de reducción de siembra, en atención al artículo 61 del D.S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, corresponde aplicar la densidad de cultivo indicada en la Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace.

Que mediante Resolución Exenta N° 1504 de 2026, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Que los centros de cultivo cuyos actuales titulares son Caleta Bay Mar SpA., R.U.T N° 79.910.700-7, y Frío Salmón SpA., R.U.T N° 96.537.020-K, como grupo empresarial cuyo controlador es Caleta Bay Mar SpA., ya individualizado, y el centro código N° 102082 de titularidad de Fiordo Blanco S.A., R.U.T. N° 96.540.710-3, todos con domicilio para estos efectos en Juan Soler Manfredini N° 11, piso 18, Oficina N° 1801, Puerto Montt, y con casillas electrónicas para los efectos de las notificaciones [apa@caletabay.cl](mailto:apa@caletabay.cl) y [cpazt@caletabay.cl](mailto:cpazt@caletabay.cl), deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, en virtud del artículo 61 del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Apruébase el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual Expediente N° 8.454 de 2026, Documento N° 4.998 de 2026, presentado por el controlador Caleta Bay Mar SpA., ya individualizado, de acuerdo con el siguiente detalle:

| ACS | Código centro | Especie a sembrar | N° de peces a sembrar | N° MIN. unidades de cultivo | N° MAX. unidades de cultivo | Ancho (m) | Largo (m) | Alto (m) | Volumen | Densidad (Kg/m3) | Peso cosecha (Kg) | (1- Tasa sobreviv. (%)) | N° máximo ejemplares por jaula |
|-----|---------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------|-----------|----------|---------|------------------|-------------------|-------------------------|--------------------------------|
| 17A | 102082        | Salmón coho       | 1.400.000             | 12                          | 18                          | 40        | 40        | 20       | 32.000  | 12               | 2,9               | 0,15                    | 155.781                        |
|     |               |                   |                       | 18                          | 32                          | 30        | 30        | 20       | 18.000  | 12               | 2,9               | 0,15                    | 87.627                         |
| 17A | 103458        | Trucha arcoíris   | 585.472               | 10                          | 22                          | 30        | 30        | 20       | 18.000  | 12               | 2,9               | 0,15                    | 87.627                         |

3.- En los casos en que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, de conformidad con el inciso 1º del artículo 24 del D. S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, para la siembra en mar solo se podrán autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo, para lo cual dichos centros de orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la oportunidad que señala el inciso 5º del ya citado artículo.

4.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 529 de 2026, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 529 de 2026, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA**



**ALEJANDRO BARRIENTOS PUGA**  
**Jefatura de División**  
**División de Acuicultura**

**NLI/CSB/FUM**



**INFORME TÉCNICO (D.AC) N° 529 / 06.08.2026**

**INFORME FINAL DE PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA EN  
ATENCIÓN AL ARTÍCULO 58 J DEL D.S. (MINECON) N° 319 DE 2001**

**ACS con descanso sanitario coordinado entre: abril y septiembre de  
2026**

**GRUPO CONTROLADOR: CALETA BAY MAR SPA.**

**RUT: 79.910.700-7**

ÍNDICE

|     |                                                                                                      |    |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1   | MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO GENERAL.....                                                         | 3  |
| 2   | PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS VARIABLES.....                                                     | 5  |
| 2.1 | DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA.....                                            | 11 |
| 3   | OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR .....                                                                    | 13 |
| 4   | PROCEDIMIENTO EFECTUADO.....                                                                         | 16 |
| 5   | CARACTERIZACIÓN DEL TITULAR.....                                                                     | 19 |
| 6   | ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES PARA DETERMINAR EL PRS ..... | 20 |
| 6.1 | DECLARACIÓN DE INTENCIÓN DE SIEMBRA DEL TITULAR .....                                                | 20 |
| 6.2 | INDICADOR PÉRDIDAS DE LOS CENTROS DE CULTIVO DEL TITULAR.....                                        | 21 |
| 6.3 | INDICADOR SANITARIO (PPJT).....                                                                      | 22 |
| 6.4 | INDICADOR DE CONSUMO DE ANTIBIÓTICO (ICA) .....                                                      | 23 |
| 6.5 | PROPUESTA ORIGINAL SUBPESCA (GUARDADA).....                                                          | 25 |
| 7   | PROPUESTA PORCENTAJE REDUCCION DE SIEMBRA.....                                                       | 26 |

## 1 MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO GENERAL

El D.S. (MINECON) N° 216 de 2016, modificó el D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en particular el Título XIV, del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), en el sentido de fijar la densidad de cultivo en dos semestres. En el primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año, y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año, y marzo del año siguiente.

Esta consideración reglamentaria implica que la determinación de la densidad se realizará en algunos casos cuando a una o más ACS, les reste más de un mes para terminar el periodo productivo, y menos de 6 meses para terminar el mismo, lo cual es replicable para los ciclos productivos de las concesiones dentro del mismo periodo productivo. De acuerdo con esta misma modificación se deberá realizar una estimación del elemento sanitario utilizado para la clasificación de las ACS, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 58 Ñ, literal b), del reglamento. Este procedimiento considera como fecha límite para considerar la información estadística del elemento sanitario, el 31 de enero, o el 31 de julio, en atención al semestre y al año que corresponda realizar la clasificación de las ACS. De las fechas señaladas se debe realizar una proyección de los elementos sanitarios y productivos que componen la clasificación de las ACS, considerando información entregada por cada titular de los centros de cultivo, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento.

De la misma manera se modificó la medida señalada en el artículo 58 J del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, lo que corresponde al porcentaje de reducción de siembra (PRS), la cual constituye una alternativa voluntaria a la medida de densidad de cultivo. De acuerdo con la modificación, la medida alternativa y voluntaria de PRS debe ser determinada por titular, para todo aquel que haya tenido operación en el periodo productivo inmediatamente anterior al periodo productivo que corresponda realizar la determinación de la densidad de cultivo, conforme el artículo 58 M del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y que haya realizado declaración de intención de siembra de acuerdo con el artículo 24, inciso 5, del mismo reglamento. En atención a que la densidad de cultivo es fijada semestralmente, y en atención al artículo 60 del reglamento, corresponde aplicar el PRS que sea determinado a la sumatoria de los abastecimientos del titular que corresponda, considerando todos los centros de cultivo que hubieren tenido abastecimiento en las diferentes ACS que corresponda realizar el cálculo de densidad de cultivo.

De acuerdo con el artículo 60 del reglamento, los titulares que suscriban la medida PRS, podrán realizar la distribución del número de peces resultante tras suscribir la medida, en todas a aquellas ACS en las cuales hubieren declarado intención de siembra, según el artículo 24, inciso 5, del mismo cuerpo legal. Se debe considerar que la propuesta de PRS, al ser una alternativa a la densidad de cultivo, el número de ejemplares resultantes tras aplicar el respectivo porcentaje a los abastecimientos, no puede

ser superior a la sumatoria de las declaraciones de intención de siembra realizadas por el titular en la oportunidad y forma que señala el artículo 24 ya citado.

Adicionalmente, en aquellas ACS en las cuales las sumatorias de las declaraciones de intención de siembra realizadas por los titulares en atención al artículo 24, inciso 5 del reglamento, no superen los 20.000.000 de ejemplares, podrán eventualmente ingresar una determinada cantidad ejemplares que no hubieren sido declarados en la oportunidad que señala el citado artículo, provenientes de la redistribución de siembra originada en PRS de los titulares de centros integrantes de la misma ACS, de acuerdo a la regla decisión que contiene el artículo 61 A del reglamento, según lo que se indica a continuación;

Tabla N° 1: Límite máximo de crecimiento para la agrupación receptora.

| Declaración de siembra de la agrupación de concesiones receptora |            | Porcentaje máximo de ingreso de peces | Límite máximo de crecimiento (recepción de peces) |
|------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------|
| 0                                                                | 3.000.000  | 90%                                   | 2.700.000                                         |
| 3.000.001                                                        | 5.000.000  | 40%                                   | 2.000.000                                         |
| 5.000.001                                                        | 8.000.000  | 20%                                   | 1.600.000                                         |
| 8.000.001                                                        | 11.000.000 | 10%                                   | 1.100.000                                         |
| 11.000.001                                                       | 14.000.000 | 7%                                    | 980.000                                           |
| 14.000.001                                                       | 17.000.000 | 5%                                    | 850.000                                           |
| 17.000.001                                                       | 20.000.000 | 3%                                    | 600.000                                           |
| Mayor a 20.000.000                                               | -          | NA                                    | NA                                                |

Para la aplicación de esta norma, las declaraciones de siembra de los titulares de centros de cultivo de destino integrantes de cada agrupación serán ordenadas de menor a mayor, determinando así el orden de prioridad de los titulares que requieran sembrar peces en ACS en las cuales no hubieren declarado intención de siembra en la oportunidad que se refiere el artículo 24, inciso 5, del reglamento. El primer lugar lo ocupará quien no haya declarado siembra en la respectiva agrupación.

En el caso que un titular ejerza su prioridad, la siguiente prioridad solo podrá ser utilizada en caso de existir saldo respecto del límite de crecimiento por porcentaje de reducción de siembra en la agrupación de destino y hasta dicho límite. Las prioridades serán utilizadas hasta completar dicho saldo. En caso de que dos o más titulares tengan la misma prioridad en la agrupación de destino, tendrá preferencia el que haya ejercido en primer lugar la opción por el porcentaje de reducción de siembra, y que señale la intención de ocupar el cupo correspondiente en la ACS receptora que corresponda. La Subsecretaría luego del plazo de 7 días que se indica en el artículo 62 del reglamento.

Para determinar el PRS que será aplicable a los abastecimientos previos de cada titular, y de acuerdo con el D.S. (MINECON) N° 64 de 2019, específicamente a la modificación introducida al artículo 60 del reglamento, para establecer los indicadores sanitarios y la ponderación de las variables a considerar, esta Subsecretaría dictó la Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020.

Así las cosas, la propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación del semestre de cálculo que corresponda, conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo. Además, se indicará el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación. Según lo indicado en el artículo 62 del reglamento, los titulares que opten por la medida de PRS, deberán presentar ante la Subsecretaría en el plazo de 7 días hábiles contados desde la fecha de remisión de las propuestas de densidad y de la medida alternativa descrita, de no haber pronunciamiento por parte del titular, o de rechazarse el programa de manejo que corresponda, se entenderá que la opción será la norma general de densidad de cultivo. Cuando corresponda, y en atención al mismo artículo, esta Subsecretaría podrá remitir una contrapropuesta de porcentaje de reducción de siembra, si es que así procede.

De acuerdo con el inciso tercero, del artículo 61 del reglamento, los centros de cultivo que sean sometidos a la medida de PRS, quedarán sometidos a la densidad de cultivo para los centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, esto es, la Resolución Exenta N°1449 de 2009.

## 2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS VARIABLES

De acuerdo al reglamento, la determinación del porcentaje de reducción de siembra, se realizará considerando las siguientes variables respecto del periodo productivo inmediatamente anterior:

- a) Pérdidas del o de los centros de cultivo del mismo titular, conforme a lo indicado en el artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

De acuerdo con la Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020 para determinar esta variable, para cada centro de cultivo de engorda que hubiere operado, se realizará una proyección de la pérdida considerando lo indicado en el artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001. Para ello se considerará pérdida la diferencia expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del ciclo productivo de los centros de cultivo de un titular, y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos, o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanezca en cultivo, y que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, hasta el término del ciclo productivo

que se trate. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, que sea informado por el titular, en atención al artículo 24.

No se considerarán pérdidas las mismas excepciones contenidas en el artículo 24 A del reglamento. Cuando se trate de dos ciclos productivos dentro de un mismo periodo, se considerarán las pérdidas del primero hasta el término de su ciclo, y únicamente se proyectarán las pérdidas de los centros de cultivo que se encuentren con ciclo productivo en curso al 31 de enero, o 31 de julio.

Mediante la siguiente fórmula es posible determinar la variable;

$$\% \text{ Pérdida} = \left( \frac{\text{Abastecimiento} - (\text{cosechas efectivas} + \text{cosechas proyectadas})}{\text{Abastecimiento}} \right) \times 100$$

De donde se desprende lo siguiente;

$$\text{Cosechas proyectadas} = \text{Existencia (info. oficial)} - \text{Pérdidas proyectadas (N° de peces)}$$

$$\text{Pérdidas proyectadas (N°)} = (\text{Pérdida promedio mensual} \times \text{N° Meses proyectados})$$

$$\text{Pérdida promedio mensual (N°)} = \frac{\text{Pérdidas acumuladas al 31 de enero o julio}}{\text{Número de meses en producción}}$$

Se entenderán las siguientes definiciones para la realización del cálculo;

**Abastecimiento:** corresponde a la siembra efectiva del periodo productivo inmediatamente anterior.

**Cosecha efectiva:** las cosechas declaradas ante el Servicio hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda.

**Cosecha proyectada:** el número de peces que permanecen en cultivo que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, finalizado el ciclo productivo que se trate.

**Pérdidas proyectadas (Nº de peces):** es el resultado de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas, obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, informados en conformidad con el artículo 24.

**Pérdida promedio mensual:** corresponderá a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, expresada en número de peces, respecto los meses operados hasta las mismas fechas antes señaladas.

- b) Indicadores sanitarios de todos los centros de cultivo del mismo titular, asociados a una enfermedad o infección sometida a un programa específico de control, que se vean deteriorados en la medida en que aumentan los niveles de biomasa (PPJT).

De acuerdo con la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se estableció como indicador sanitario el "promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis (PPJT)". Para utilizar este indicador, la resolución antes citada estableció la siguiente fórmula de cálculo:

**Variable indicador sanitario = PPJT al 31 de enero o julio + PPJT proyectado**

Para determinar esta variable se debe proyectar el PPJT en atención a los meses restantes de ciclo productivo para los centros de cultivo que se encuentren con ciclo productivo en curso al 31 de enero, o al 31 de julio. De esta forma se deberá adicionar al PPJT que esos centros de cultivo hubieren obtenido en las fechas señaladas, un PPJT proyectado.

Para poder determinar esta proyección se debe considerar que, de acuerdo con los registros del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, desde el año 2015, año en que se implementó la medida, en atención al Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, se determinan en promedio 2 ventanas oficiales por cada mes, dentro de un periodo productivo. Con este antecedente, es posible deducir que por cada mes que reste de un ciclo productivo existirán dos eventuales ventanas oficiales en las cuales es posible realizar tratamientos farmacológicos por inmersión. Sin embargo, se debe determinar en cuantas de esas ventanas oficiales se pudieran llevar a cabo tratamientos farmacológicos, como también el número de jaulas que eventualmente pueden ser tratadas dentro de esas mismas ventanas.

De acuerdo con antecedentes del mismo Servicio, en los últimos meses de desarrollo de un ciclo productivo, lo más frecuente es que se realice en cada ventana oficial en que se lleven a cabo tratamientos por inmersión, tratamientos al 100% de las jaulas pobladas, esto para las especies susceptibles de la parasitosis.

Para determinar las “ventanas oficiales estimadas” en las cuáles se realicen tratamientos farmacológicos por inmersión, se diseñó la siguiente ecuación;

Ventanas  
oficiales en las  
cuales se realicen  
tratamientos  
farmacológicos  
por inmersión

=

Nº de ventanas oficiales con  
tratamientos efectivos al 31 de  
enero / julio

Nº de ventanas oficiales desde  
terminada la siembra efectiva o  
desde el inicio de tratamientos

X

Nº de meses  
faltantes de  
operación

X

2

X

Factor  
Estacional

En donde se debe entender;

**Nº de ventanas oficiales con tratamientos efectivos:** corresponderá al número de ventanas oficiales en las cuales se haya hecho tratamiento farmacológico por inmersión de al menos de una jaula de cultivo al 31 de enero, o 31 de julio.

**Número de ventanas oficiales:** corresponderá al número de ventanas oficiales de coordinación de tratamientos de inmersión de caligus que se hubiesen llevado a cabo al 31 de enero o al 31 de julio, según corresponda. Estas ventanas se considerarán por centro de cultivo desde el término de la siembra efectiva de acuerdo con el artículo 24 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, o bien desde el primer tratamiento cuando este suceda antes del término de la siembra efectiva.

**Número de meses restantes para el término de operación de un centro de cultivo:** corresponderá al número de meses que resten hasta un mes antes del término del ciclo productivo, informado por el titular del centro de cultivo de acuerdo con el inciso 5 del artículo 24 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001. Este valor se multiplicará por dos, dado que se determinan en promedio dos ventanas oficiales por cada mes.

**Factor de corrección estacional:** corresponderá a un factor de ajuste a los tratamientos por inmersión, el cual considera una diferencia para los meses que correspondan al período de otoño-invierno, o primavera – verano. Esto dado por la biología del parásito, el cual ve favorecida su reproducción en los meses de primavera – verano, lo cual conlleva a que en estos meses exista la probabilidad cierta de realizar mayor frecuencia de tratamientos por inmersión. Se determinó un factor de 1,1 para los meses de primavera – verano, y de 0,9 para los meses de otoño invierno. El factor se determinó tras analizar la base de tratamientos farmacológicos por inmersión del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la cual consta de 4.472 tratamientos desde enero de 2014 a abril de 2017.

8

Se debe considerar que la evolución del número de jaulas pobladas en los últimos meses de operación de un centro de cultivo es dinámica, por lo cual en el periodo a estimar se considerará que las jaulas activas del centro corresponden al 50% de las jaulas pobladas informadas por el titular al 31 de enero, o 31 de julio. Una vez determinadas las “ventanas oficiales estimadas en las cuáles se realicen tratamientos farmacológicos por inmersión”, se entenderá que la totalidad del 50% de las jaulas señaladas serán tratadas en dichas ventanas, lo cual constituirá el PPJT proyectado, el cual deberá ser sumado a los tratamientos efectivos realizados a la misma fecha, de tal forma de determinar en conjunto el indicador sanitario.

- c) Indicador de consumo de antibiótico para la producción de especies salmónidas en un periodo productivo (ICA).

Mediante la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se estableció como tercer indicador el consumo de antibiótico para la producción de especies salmónidas. El cual corresponderá a los gramos de antibiótico utilizados por un titular o grupo controlador, para producir especies salmónidas, durante el periodo productivo en el cual se realice la determinación de la densidad de cultivo para el periodo productivo siguiente. Para utilizar este indicador, la citada resolución estableció la siguiente fórmula de cálculo:

$$ICA = \frac{\sum \text{Antibióticos utilizados (gramos)} \\ \text{semestre de cálculo vigente al 30 de septiembre o 31 de marzo}}{\sum \frac{\text{Biomasa producida (tons.)}}{\text{semestre de cálculo vigente}} \\ (\text{cosecha real} + \text{cosecha proyectada} + \text{pérdidas (1)} + \text{pérdidas proyectadas (2)})}$$

- (1) Considera peso promedio de la semana en que se produce la pérdida.
- (2) Considera promedio entre la proyección de peso a cosecha y el peso promedio más cercano al 31 de enero o 31 de julio, según corresponda.

Para determinar esta variable se considerará la información efectiva al 30 de septiembre o 31 de marzo, según el semestre de cálculo que corresponda.

En donde se debe entender;

**Antibióticos utilizados (gramos):** corresponderá a la cantidad de antibióticos utilizado desde el inicio del periodo productivo hasta el 30 de septiembre o 31 de marzo, según corresponda, y que han sido informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de acuerdo con la normativa vigente.

**Biomasa producida (Toneladas):** corresponderá a la sumatoria de la cosecha real, cosecha proyectada, pérdida real y pérdida proyectada, entendiéndose estas de la siguiente manera:

- **Cosecha real (Ton):** se determinará en base a la cosecha efectiva considerada hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, y al peso promedio declarado por el titular más cercano al 31 de enero o 31 de julio, informados en conformidad con el artículo 24 del D.S N° 319 de 2001.
- **Cosecha proyectada (Ton):** se determinará en base a la cosecha proyectada en asociación al número de meses que restan para terminar el ciclo productivo, y al peso promedio estimado de cosecha declarado por el titular informado en conformidad con el artículo 24 del D.S N° 319 de 2001.
- **Pérdida real (Ton):** se determinará en base a la pérdida efectiva considerada hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, y al peso promedio de las semanas en que se producen las pérdidas.
- **Pérdida proyectada (Ton):** se determinará en base a la pérdida proyectada en asociación al número de meses que restan para terminar el ciclo productivo, y a un promedio entre el peso promedio estimado de cosecha declarado por el titular, informado en conformidad con el artículo 24 del reglamento, y el peso promedio más cercano al 31 de enero o 31 de julio, según corresponda.

2.1 DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA

Luego de determinar las variables pérdidas, indicador sanitario (PPJT) e indicador de antibióticos (ICA), y en concordancia con la Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se debe determinar el porcentaje de reducción correspondiente de acuerdo con las siguientes etapas:

2.1.1 Etapa 1

Corresponderá al momento en que un titular o grupo controlador suscriba la medida de PRS por primera vez en el semestre de cálculo que corresponda. Aplicará también a quienes ya hubiesen suscrito la medida, en el periodo productivo inmediatamente anterior.

Esta etapa estará determinada en función del porcentaje de pérdida obtenido y al indicador sanitario (PPJT).

Tabla N° 2: Porcentajes de reducción de siembra.

| Primer Indicador Sanitario      | Etapa 1           |            |            |            |         |
|---------------------------------|-------------------|------------|------------|------------|---------|
|                                 | Tramo de pérdidas |            |            |            |         |
|                                 | 0 a 10%           | 10,1 a 14% | 14,1 a 20% | 20,1 a 25% | > a 25% |
| PPJT ≤ 50% / periodo productivo | -3%               | -6%        | -9%        | -12%       | -18%    |
| PPJT > 50% / periodo productivo | -6%               | -9%        | -12%       | -15%       | -21%    |

PPJT= Promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis;

El porcentaje determinado, será aplicado al abastecimiento de la totalidad de los centros de cultivo que el titular hubiere operado en el periodo productivo evaluado, y será propuesto a éste como alternativa voluntaria a la densidad de cultivo.

2.1.2 Etapa 2

Luego de un periodo productivo, el titular o grupo controlador que hubiere suscrito la medida de PRS (Etapa 1), y aquél que ya se encuentre operando bajo la medida de PRS, podrá acceder a la Etapa 2.

La Etapa 2 considerará diferentes alternativas de porcentajes de reducción y de crecimiento de número de peces a sembrar, en el periodo productivo siguiente, en función del número de peces efectivamente sembrados en el periodo productivo inmediatamente anterior en el que se realiza el cálculo de la densidad de cultivo. Para lo señalado, se considerará el porcentaje de pérdida del titular o grupo controlador, el primer indicador sanitario (PPJT) y el indicador de consumo de antibiótico (ICA). Así las cosas, en función de los resultados para estos tres elementos, el titular o grupo controlador que suscriba esta medida podrá optar a los siguientes porcentajes de crecimiento y reducción:

Tabla N° 3: Porcentajes de reducción y crecimiento de siembra.

| Primer indicador sanitario                                                                                                                                               | Etapa 2           |            |            |            |         | Indicador de consumo de antibióticos (ICA)               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------|------------|------------|---------|----------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                          | Tramo de pérdidas |            |            |            |         |                                                          |
|                                                                                                                                                                          | 0 a 10%           | 10,1 a 14% | 14,1 a 20% | 20,1 a 25% | > a 25% |                                                          |
| PPJT ≤ 50% / periodo productivo                                                                                                                                          | 3%                | 1%         | -3%        | -6%        | -13%    | 300,1 a 600 gramos de antibiótico por tonelada producida |
| PPJT > 50% / periodo productivo                                                                                                                                          | 1%                | 0%         | -5%        | -9%        | -16%    |                                                          |
| PPJT ≤ 50% / periodo productivo                                                                                                                                          | 6%                | 3%         | -2%        | -5%        | -10%    | 150,1 a 300 gramos de antibiótico por tonelada producida |
| PPJT > 50% / periodo productivo                                                                                                                                          | 3%                | 1%         | -4%        | -8%        | -12%    |                                                          |
| PPJT ≤ 50% / periodo productivo                                                                                                                                          | 9%                | 4%         | -1%        | -4%        | -7%     | 0 a 150 gramos de antibiótico por tonelada producida     |
| PPJT > 50% / periodo productivo                                                                                                                                          | 4%                | 2%         | -3%        | -6%        | -9%     |                                                          |
| Cuando el indicador de consumo de antibiótico (ICA) sea superior a 600 gramos de antibiótico por tonelada producida corresponderá aplicar la tabla asociada a la Etapa 1 |                   |            |            |            |         |                                                          |

El porcentaje determinado, será aplicado al abastecimiento de la totalidad de los centros de cultivo que el titular hubiere operado en el periodo productivo evaluado, y será propuesto a éste como alternativa voluntaria a la densidad de cultivo. Cabe señalar que en el caso considerado en el artículo 61 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, el porcentaje de reducción de siembra será aplicado a la propuesta original de esta Subsecretaría.

### 3 OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

- 3.1. De acuerdo al artículo 59 del reglamento, la densidad de cultivo no se aplicará en caso de que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular. Tampoco se aplicará la densidad de cultivo en caso que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación ya tenga vigente un programa de manejo suscrito por más de un período productivo.
- 3.2. En atención al artículo 61 del reglamento, no podrá incorporarse al programa de manejo un porcentaje de reducción de siembra menor al propuesto por la Subsecretaría que tenga el efecto de reemplazar la medida de densidad de cultivo de la agrupación aplicable al centro. En caso que el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría, será aprobado para el período productivo siguiente. Sin embargo, para el cálculo correspondiente al período productivo subsiguiente, será considerado el porcentaje que hubiere sido propuesto originalmente por la Subsecretaría y no el que finalmente se suscribió.
- 3.3. Cabe considerar que en caso de que la intención de siembra realizada por el titular en la oportunidad a que se refiere el artículo 24 inciso 5 del reglamento, considerando también lo indicado en el artículo 61 del mismo, en el sentido de que si el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría (de acuerdo a los porcentajes establecidos en Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020), se considerará como propuesta para efectos del PRS, la diferencia expresada en porcentaje que resulte entre la intención de siembra y el abastecimiento anterior, toda vez que el porcentaje resultante sea mayor. Igualmente, el titular deberá presentar el correspondiente programa de manejo en caso de optar por la medida alternativa.
- 3.4. Para los efectos del porcentaje de reducción de siembra se considerará titular de las concesiones tanto a aquél a quien se haya otorgado la concesión como al controlador del grupo empresarial en el que se encuentre la persona jurídica a quien se le otorgó la concesión en los términos previstos en el artículo 96 de la ley 18.045.
- 3.5. Para efectos del porcentaje de reducción de siembra, de acuerdo con lo establecido en artículo 64 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001 los centros de cultivo del mismo titular ubicados en las regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, dentro del mismo semestre, deberán quedar sometidos a idéntico régimen, sea de densidad de cultivo o de porcentaje de reducción de siembra, independientemente del régimen por el que opten para sus centros ubicados en la región de Magallanes. Asimismo, el titular deberá optar por un solo régimen para todos sus centros ubicados en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, dentro del mismo semestre.

- 3.6. Para el caso de los titulares que suscriban contrato de arriendo, el centro de cultivo arrendado únicamente puede tener el mismo régimen al cual haya optado el titular.
- 3.7. Para la medida de PRS el centro de cultivo arrendado debe estar inscrito en esta Subsecretaría. El mismo instrumento puede incluir una autorización al arrendatario para suscribir la medida de porcentaje de reducción de siembra. Adicional a lo anterior, es necesario presentar una autorización notarial ante esta Subsecretaría, donde se autorice a suscribir la medida, debiendo en todo caso darse la condición que el PRS sea el régimen al que haya optado el titular en todas sus concesiones, donde está incluida aquella que es objeto de arriendo.
- 3.8. De conformidad con el inciso primero del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, para la siembra en mar el Servicio solo podrá autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo. Dichos orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio, en la oportunidad que señala el inciso 5 del mismo artículo, esto es, al menos un mes antes de realizar la siembra efectiva.
- 3.9. De acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala: "El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA. De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

En caso de que posterior a la resolución que fije la densidad de cultivo y/o apruebe un programa de manejo, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.

#### 4 PROCEDIMIENTO EFECTUADO

- 4.1. De conformidad con lo establecido en el art. 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, mediante Ord. (D. Ac.) N° 0152 de fecha 29 de enero de 2026, esta Subsecretaría solicitó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca) la información sanitaria relativa al proceso de cálculo correspondiente al primer semestre de 2026.
- 4.2. Mediante correos electrónicos de fechas 20, 23 y 24 de febrero de 2026, y 13 de marzo de 2026, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, la información relativo al cálculo de las pérdidas, sanitaria y ambiental de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior.
- 4.3. De conformidad con lo establecido en el art. 60 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, esta Subsecretaría debe determinar el porcentaje de reducción de siembra a partir del desempeño sanitario de los centros de cultivo que operaron durante el período correspondiente.

Al momento de desarrollarse las etapas iniciales de determinación y consulta del porcentaje de reducción de siembra, Caleta Bay Mar SpA. no contaba con centros de cultivo en operación respecto de los cuales correspondiera formular una propuesta. Por esta razón, en dichas etapas no se elaboró ni remitió una propuesta de porcentaje de reducción de siembra para ese titular.

Sin perjuicio de lo anterior, el centro de cultivo código SIEP N° 102082, que posteriormente fue objeto de arriendo, con cesión de derechos, a favor de Caleta Bay Mar SpA., se encontraba en ese momento vinculado al grupo controlador Camanchaca S.A. y, por tanto, fue considerado dentro del procedimiento efectuado respecto de dicho grupo controlador.

En ese contexto, esta Subsecretaría elaboró el Informe Técnico (D.Ac.) N° 258, de fecha 4 de mayo de 2026, mediante el cual se fundó la propuesta de porcentaje de reducción de siembra para el grupo controlador Camanchaca S.A. Dicho informe fue remitido en consulta al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y al Instituto de Fomento Pesquero mediante los Ord. DAC N° 0636 y N° 0637, ambos de fecha 5 de mayo de 2026, registrados en los Expedientes (Ceropapel) N° 5678 y N° 5679, ambos de 2026, respectivamente, con la finalidad de que dichas entidades formularan sus observaciones dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la recepción de los antecedentes.

- 4.4. Mediante ORD. N° DN - 02328/2026 de fecha 14 de mayo de 2026, registrado en Exp. (Ceropapel) N° 5678 de 2026, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta, en lo relativo al cálculo de las pérdidas y clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior.
- 4.5. Por su parte, el IFOP a través del documento IFOP/DIA/N°037/2026/DIR 264 de fecha 11 de mayo de 2026, registrado en Exp. (Ceropapel) N° 5679, documento N° 02992, ambos de 2026, remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta. El Instituto no

realizó observaciones a los cálculos ni a los valores presentados en el IT (D. Ac) N° 258 de fecha 04 de mayo de 2026.

- 4.6. Mediante ORD. DAC N° 0387 de fecha 26 de marzo de 2026, esta Subsecretaría solicitó al Sernapesca la información relativa al indicador de antimicrobianos (ICA), considerando el consumo de antibiótico al 31 de marzo de 2026 y los datos de peso promedio de pérdida y cosecha al 31 de enero de 2026.
- 4.7. Mediante correos electrónicos de fechas 20 y 21 de abril de 2026 el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, la información al indicador de antimicrobianos (ICA), considerando el consumo de antibiótico al 31 de marzo de 2026 y los datos de peso promedio de pérdida y cosecha al 31 de enero de 2026.
- 4.8. Mediante Expediente Ceropapel N° 0642 de 2026, Caleta Bay Mar SpA., RUT 79.910.700-7 reconoce la calidad de controlador del grupo empresarial conformado por los titulares Caleta Bay Mar SpA. y Frío Salmón SpA., lo cual ha sido validado a través del MEMORANDUM (D.J.) N° 052 de 2026.
- 4.9. Mediante documento ingresado bajo el Expediente (Ceropapel) N° 06838 de 2026, documento N° 03471, de 2026, se adjunta poder especial otorgado del titular Caleta Bay Mar S.A., al titular Salmones Camanchaca S.A., esto para optar al porcentaje de reducción de siembra asociado al centro código 103593.
- 4.10. Mediante documento ingresado bajo el Expediente (Ceropapel) N° 03857 de 2026, documento N° 01988, de 2026, se adjunta poder especial otorgado del titular Fiordo Blanco S.A. al titular Caleta Bay Mar SpA., esto para optar al porcentaje de reducción de siembra asociado al centro código 102082.
- 4.11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2026, esta Subsecretaría remitió al grupo controlador Camanchaca S.A., el Informe Técnico (D. Ac.) N° 335 de fecha 04 de junio de 2026 que contenía la propuesta para la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad.
- 4.12. Mediante el Programa de Manejo ingresado bajo el Expediente (Ceropapel) N° 8454 de 2026, documento N° 04337 de 2026, rectificado por el documento N° 04998 de 2026, el grupo controlador Caleta Bay Mar SpA., manifiesta su decisión de acogerse a la medida alternativa y voluntaria de reducción del porcentaje de siembra estableciendo un porcentaje de crecimiento de 6% para los centros en Etapa 2, resultando en un número de peces a sembrar de 1.985.472 ejemplares.

Respecto a lo anterior, se informa que el titular envió su plan de manejo dentro del plazo correspondiente, pero debido a un problema en su sistema informático de despacho, la información no fue recibida estrictamente en el plazo.

Para respaldar esta situación, el titular adjunta imagen del correo junto con su programa de manejo, con fecha 16 de junio de 2026, lo que evidencia que se encontraban dentro del plazo de 7 días establecido en el artículo 62 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

- 4.13. Respecto de la operación de los centros señalados en el numeral 7.4 del presente informe, no se realizó la constatación del número y de las dimensiones de las jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.9 del presente informe.

5 CARACTERIZACIÓN DEL TITULAR

De acuerdo al sistema de registro de concesiones de acuicultura, a la Resolución Exenta N° 02440 de 2024 de esta Subsecretaría, y sus modificaciones, donde se establecieron las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y de acuerdo a las Resoluciones Exentas N° 1449 y 2273 ambas de 2009; N° 1897 y 1898 ambas de 2010; N° 1381, 2082, 2302 y 2534 todas de 2011; N° 1308, 2601 y 3042 todas de 2012; N° 235, 570, 1582, 2954, 3004 y 3006 todas de 2013; N° 69, 646, 791, 1466, 1854, 2846, 2899 y 4831 todas de 2014; N° 1412, 3352, 7296, 7297, 7298, 7704, 7711, 7714 y 9920 todas de 2015; N° 142, 785, 3210, 3391, 5358, 5361, 5364, 6312, 7921, 11184 y 11326 todas de 2016; N° 1649, 1650, 3460, 3556, 3983 y 4810 todas de 2017; N° 72, 799, 875, 1501 y 4266 todas de 2018; N° 278, 279, 1215, 2279, 4257 y 4260 todas de 2019; N° 313, 493, 903 y 1519, todas de 2020; N° 03, 1165, 1312, 1414 y 1626 todas de 2021; N° DN - 01361, DN - 02503, DN - 02609, DN - 02626 y DN - 02638, todas de 2022; N° DN - 0213, DN - 0460, DN - 0962, DN - 01297, y DN - 01877, todas de 2023; N° DN - 030, DN - 0829, DN - 01019, DN - 01030, DN - 01327, DN - 01512, DN - 01803, DN - 02461 y DN - 02532, todas de 2024, N° DN - 0338, DN - 0426, DN - 0741, DN - 01426, DN - 01563, DN - 01939, DN - 02076, DN - 02077, DN - 02619, DN - 03036, DN - 03405, DN - 03469 y DN - 03801, todas de 2025; N° DN - 013 y DN - 0338, ambas de 2026, el SERNAPESCA ha fijado los periodos de descanso coordinado para las ACS de las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena; la información estadística que dispone el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y de acuerdo a lo declarado vía correo electrónico por el titular en el formato dispuesto por esta subsecretaría, a continuación se individualiza al titular que corresponde proponer la medida alternativa y voluntaria de PRS.

GRUPO CONTROLADOR: CALETA BAY MAR SpA.

RUT: 79.910.700-7

Tabla N° 4: Información asociada al titular

| Titular             | ACS que inician<br>descanso sanitario<br>entre abril 2026 –<br>septiembre 2026 | Clasificación de<br>bioseguridad por<br>ACS | Centros de<br>cultivo de su<br>titularidad | Centros de cultivo con<br>contrato de arriendo y<br>autorizados a suscribir<br>PRS* |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Caleta Bay Mar SpA. | 17A                                                                            | Baja 4                                      | 103593                                     | 103593                                                                              |
| Frío Salmón SpA.    |                                                                                |                                             | 103458                                     | -                                                                                   |

\* Corresponde a los centros de cultivo que el titular arrienda a terceros, los cuales están debidamente inscritos en esta Subsecretaría, indicando la autorización al arrendatario para suscribir la medida de porcentaje de reducción de siembra, o bien, una autorización notarial donde se autorice a suscribir la medida. Esta información es considerada en atención a la recepción de documentación enviada por el titular.

6 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES PARA DETERMINAR EL PRS

A continuación, se presentan los resultados de cálculos y análisis para determinar las variables que permitan determinar el PRS. La información proviene de las fuentes de información descritas previamente.

6.1 DECLARACIÓN DE INTENCIÓN DE SIEMBRA DEL TITULAR

En atención a los artículos 24 y 64 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a continuación, se presentan las intenciones de siembra realizadas por el titular en cada agrupación.

Tabla N° 5: Declaración de intención de siembra asociada al titular.

| ACS   | Intención de siembra |
|-------|----------------------|
| 17A   | 2.041.665            |
| Total | 2.041.665            |

6.2 INDICADOR PÉRDIDAS DE LOS CENTROS DE CULTIVO DEL TITULAR

De acuerdo con la información analizada, a continuación, se presenta el cuadro resumen conteniendo las ACS y centros en los cuales se registró operación en el periodo productivo inmediatamente anterior, información productiva entregada por el titular de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, y las proyecciones para determinar la variable pérdida.

Tabla N° 6: Cálculo de pérdida del titular para el periodo productivo inmediatamente anterior de los centros que suscribieron un programa de manejo.

| ACS   | Código de centro | Ciclo (1/2) | Abastecimiento (N° ejemplares) | Abastecimiento corregido (N° ejemplares) | Existencia al 31 de enero/31 de julio (N° ejemplares ) | Cosechas efectivas al 31 de enero/31 de julio (N° ejemplares) | Mortalidad Acopio | Pérdidas (N° ejemplares) | Duración ciclo (N° meses) | Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares) | Meses declarados para terminar el ciclo productivo | Meses considerados a proyectar <sup>(1)</sup> | Pérdida proyectada | Cosecha proyectada | Cosecha efectiva + proyectada | Excepción | Pérdida Final | % Pérdida Final |
|-------|------------------|-------------|--------------------------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------|--------------------------|---------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|--------------------|-------------------------------|-----------|---------------|-----------------|
| 17A   | 102082           | 1           | 1.450.000                      | 1.450.000                                | 0                                                      | 1.396.726                                                     | 1.629             | 51.645                   | -                         | -                                           | -                                                  | -                                             | -                  | -                  | -                             | 0         | 51.645        | 3,56%           |
| Total |                  |             | 1.450.000                      | 1.450.000                                | 0                                                      | 1.396.726                                                     | 1.629             | 51.645                   |                           |                                             |                                                    |                                               | 0                  | 0                  | 0                             | 0         | 51.645        | 3,56%           |

<sup>(1)</sup> En atención al artículo 24 A del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo. Dicha información, se rectifica en atención al registro de meses efectivamente operados del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

6.3 INDICADOR SANITARIO (PPJT)

Como se ha indicado previamente la determinación de este indicador se realizará en base al promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis (PPJT), realizado en cada centro de cultivo, por periodo productivo, más los tratamientos estimados.

En las siguientes Tablas se presenta el detalle, por centro de cultivo, los porcentajes de jaulas tratadas correspondientes a la enfermedad producida por *Caligus rogercresseyi* (Caligidosis), efectivos y proyectados.

Tabla N° 7: Detalle indicador PPJT de centros de cultivo que operaron bajo la norma de densidad de cultivo, en el periodo productivo inmediatamente anterior.

| ACS | Centro | N°<br>jaulas<br>tratadas | Fecha<br>inicio Tto | Fecha fin<br>Tto | N°<br>jaulas<br>pobladas | Inicio Ventana<br>Tto SNP | Término<br>Ventana Tto<br>SNP | PPJT |
|-----|--------|--------------------------|---------------------|------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------------|------|
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 6                        | 22-09-2024                | 28-09-2024                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 12                       | 06-10-2024                | 12-10-2024                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 21-10-2024                | 27-10-2024                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 04-11-2024                | 11-11-2024                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 19-11-2024                | 26-11-2024                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 04-12-2024                | 11-12-2024                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 19-12-2024                | 26-12-2024                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 04-01-2025                | 11-01-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 20-01-2025                | 27-01-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 04-02-2025                | 11-02-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 18-02-2025                | 25-02-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 04-03-2025                | 11-03-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 16                       | 18-03-2025                | 25-03-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 15                       | 02-04-2025                | 09-04-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 13                       | 16-04-2025                | 23-04-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 10                       | 30-04-2025                | 07-05-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 3                        | 14-05-2025                | 21-05-2025                    | 0%   |
| 17A | 102082 | 0                        |                     |                  | 1                        | 29-05-2025                | 05-06-2025                    | 0%   |

\* Proyectada.

Tabla N° 8: Resultado indicador de centros de cultivo que operaron bajo la norma de densidad de cultivo.

| N° total jaulas<br>tratadas al 31 de<br>enero | N° total jaulas<br>pobladas al 31 de<br>enero | N° total jaulas<br>tratadas<br>proyectadas | N° total jaulas<br>pobladas<br>proyectadas | % final PPJT |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------|
| 0                                             | 236                                           | 0                                          | 0                                          | 00,00%       |

6.4 INDICADOR DE CONSUMO DE ANTIBIÓTICO (ICA)

Como se ha indicado previamente la determinación de este indicador se realizará en base a los gramos de antibiótico utilizados por el titular o grupo controlador, para producir especies salmónidas.

Tabla N° 9: Detalle uso de antibiótico por periodo productivo.

| ACS   | Centro código | Periodo  | Antimicrobianos<br>(Atb.kg) | Antimicrobianos<br>(Atb.gr) |
|-------|---------------|----------|-----------------------------|-----------------------------|
| 17A   | 102082        | 2024-Dic | 57,69                       | 57.690,00                   |
| 17A   | 102082        | 2025-Mar | 881,14                      | 881.135,28                  |
| TOTAL |               |          | 938,83                      | 938.825,28                  |

Tabla N° 10: Resultado biomasa cosecha efectiva.

| Código centro | Cosecha efectiva (N°<br>ejemplares) | Peso promedio cosecha<br>(Kg) | Biomasa cosecha<br>efectiva (ton) |
|---------------|-------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|
| 102082        | 1.396.726                           | 3,062                         | 4.277,11                          |

Tabla N° 11: Resultado biomasa cosecha proyectada.

| Código centro | Cosecha proyectada (N°<br>ejemplares) | Peso promedio estimado<br>de cosecha (Kg) | Biomasa cosecha<br>proyectada (ton) |
|---------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------|
| -             | -                                     | -                                         | -                                   |

Tabla N° 12: Resultado biomasa pérdida efectiva.

| Código centro | Pérdida efectiva (N°<br>ejemplares) | Peso promedio efectivo<br>(Kg) | Biomasa pérdida efectiva<br>(ton) |
|---------------|-------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| 102082        | 53.274                              | 2,465                          | 131,30                            |

Tabla N° 13: Resultado biomasa pérdida proyectada.

| Código centro | Pérdida proyectada (N°<br>ejemplares) | Peso promedio* | Biomasa pérdida<br>proyectada (ton) |
|---------------|---------------------------------------|----------------|-------------------------------------|
| -             | -                                     | -              | -                                   |

\* Valor promedio obtenido del peso promedio al 31 de julio y al peso promedio estimado de cosecha.

Tabla N° 14: Valores cálculo y resultado indicador ICA

| Σ Antibióticos utilizado al 30 de<br>septiembre (gr) | Σ Biomasa producida (ton) | Indicador consumo de antibiótico<br>(gr/ton) |
|------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------------------------------|
| 938.825,28                                           | 4.408,40                  | 212,96                                       |

6.5 PROPUESTA ORIGINAL SUBPESCA (GUARDADA)

En atención al inciso 2º del artículo 61 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en el cual se señala que “...En caso que el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría, será aprobado para el período productivo siguiente. Sin embargo, para el cálculo correspondiente al período productivo subsiguiente, será considerado el porcentaje que hubiere sido propuesto originalmente por la Subsecretaría y no el que finalmente se suscribió.” Se presenta en detalle los datos asociados a la propuesta antes señalada:

Tabla N° 15: Detalle de la propuesta original realizada por Subpesca.

| ACS   | Código Centro | Abastecimiento corregido (N° ejemplares) | Informe Técnico      | Propuesta guardada | Informe Técnico     | Propuesta guardada | Informe Técnico      | Propuesta guardada |
|-------|---------------|------------------------------------------|----------------------|--------------------|---------------------|--------------------|----------------------|--------------------|
| 17A   | 103458        | 849.077                                  | -3% (I.T. N° 606-20) | 823.605            | 9% (I.T. N° 574-22) | 897.729            | +4% (I.T. N° 423-24) | 933.638            |
| 17A   | 103458        | 854.361                                  | -3% (I.T. N° 606-20) | 828.730            | 9% (I.T. N° 574-22) | 903.316            | +4% (I.T. N° 423-24) | 939.449            |
| TOTAL |               | 1.703.438                                | -                    | 1.652.335          |                     | 1.801.045          |                      | 1.873.087          |

(1) Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

7 PROPUESTA PORCENTAJE REDUCCION DE SIEMBRA

7.1. De acuerdo con el artículo 60 del D.S N° 319 de 2001, y a lo presentado en los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, si corresponde, del presente informe, a continuación se presentan los resultados de los cálculos para determinar la propuesta del porcentaje de reducción de siembra para el siguiente periodo productivo.

Tabla N° 16: Determinación del porcentaje de reducción/crecimiento de siembra asociado al/los centro (s) donde el titular operó bajo el régimen de Porcentaje de reducción de siembra. Etapa 2

| Σ Propuesta guardada PPA | Porcentaje de pérdidas | Indicador sanitario PPJT | Indicador consumo antibiótico (ICA) | % de reducción de siembra <sup>(1)</sup> |
|--------------------------|------------------------|--------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------|
| 1.873.087                | 3,56%                  | 0,00%                    | 212,96                              | 6,00                                     |

(1) Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

Tabla N° 17: N° de peces autorizado a distribuir como resultado del porcentaje de reducción de siembra.

| N° de peces máximo a sembrar |
|------------------------------|
| 1.985.472                    |

(1) .

Tabla N° 18: N° límite de peces a sembrar por ACS en función de lo proyectado.

| ACS | N° límite de peces a distribuir, por ACS, en función de lo proyectado |
|-----|-----------------------------------------------------------------------|
| 17A | 2.041.665                                                             |

7.2. En atención al artículo 61 y 61 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a continuación, se señala el orden de prioridad y las ACS en las cuales el titular puede, eventualmente, ingresar un número mayor peces, provenientes de la distribución del porcentaje de reducción de siembra, la cual podrá realizarse en centros de la misma agrupación, de otra u otras agrupaciones.

Tabla N° 19: Límite máximo de crecimiento por agrupación de concesiones y orden de priorización donde el titular es integrante.

| ACS | Titular / grupo controlador | Intenciones de siembra | Prioridad | Límite máximo de crecimiento <sup>(1)</sup> |
|-----|-----------------------------|------------------------|-----------|---------------------------------------------|
| 17A | -                           | -                      | 1         | NA                                          |
|     | -                           | -                      | 2         |                                             |
|     | -                           | -                      | 3         |                                             |
|     | CALETA BAY MAR SPA          | 2.041.655              | 4         |                                             |
|     | -                           | -                      | 5         |                                             |
|     | -                           | -                      | 6         |                                             |
|     | -                           | -                      | 7         |                                             |
|     | -                           | -                      | 8         |                                             |

En atención al artículo 61A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, corresponde al titular que tiene la primera opción hacer uso del potencial crecimiento definido para la ACS que se trate. En caso de que quien tenga la primera prioridad no haga uso de la opción, o habiendo hecho uso de ella aún queda saldo para alcanzar el límite de crecimiento definido, se permitirá que los siguientes titulares puedan hacer uso de ese saldo, respetando el orden señalado, cumpliendo las exigencias reglamentarias requeridas, y hasta cumplir el límite establecido. En caso de los titulares que tengan la misma prioridad, se asignará el beneficio a quien primero hubiese declarado la intención de hacer uso de ella a través de documentación ingresada debidamente en oficinas de partes de la Subsecretaría, en Valparaíso.

7.3. En atención al Respeto de la biomasa autorizada, la información de los centros de cultivo considerados en el presente Programa de Manejo Individual con base en las Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es la siguiente:

Tabla N° 20: Información autorización productiva – áreas protegidas (referencial)

| ACS | Código centro | Especie a sembrar | N° de peces a sembrar | Peso cosecha sugerido (Kg) | RCA N°   | Biomasa autorizada (Kg)/año | Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido) | Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado |
|-----|---------------|-------------------|-----------------------|----------------------------|----------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 17A | 102082        | Salmón coho       | 1.400.000             | 2,9                        | 255-2012 | 5.508.000                   | 4.060.000                                                      | Sin sobreposición                            |
| 17A | 103458        | Trucha arcoíris   | 585.472               | 2,9                        | 559-2004 | 3.200.000                   | 1.697.869                                                      | Sin sobreposición                            |

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, “el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de salmón del atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*”.

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para el salmón coho y trucha arcoíris de 2,9 kg, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

Del análisis del emplazamiento de los centros de cultivo contemplados en el Programa de Manejo, se verificó que ninguno de los centros de cultivo suscritos se encuentra emplazado al interior de Áreas Protegidas del Estado.

7.4. En función de la propuesta contenido en el numeral 7.1, mediante Programa de Manejo Individual ingresado bajo Expediente (Ceropapel) N° 8454 de 2026, documento N° 04998 de 2026, el titular informa que se acogerá a la medida de porcentaje de reducción de siembra de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 21: Número máximo de peces a ingresar por unidad de cultivo.

| ACS | Código centro | Especie a sembrar | N° de peces a sembrar | N° MIN. unidades de cultivo | N° MAX. unidades de cultivo | Ancho (m) | Largo (m) | Alto (m) | Volumen | Densidad (Kg/m3) | Peso cosecha (Kg) | (1-Tasa sobreviv. (%)) | N° máximo ejemplares por jaula |
|-----|---------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------|-----------|----------|---------|------------------|-------------------|------------------------|--------------------------------|
| 17A | 102082        | Salmón coho       | 1.400.000             | 12                          | 18                          | 40        | 40        | 20       | 32.000  | 12               | 2,9               | 0,15                   | 155.781                        |
|     |               |                   |                       | 18                          | 32                          | 30        | 30        | 20       | 18.000  | 12               | 2,9               | 0,15                   | 87.627                         |
| 17A | 103458        | Trucha arcoíris   | 585.472               | 10                          | 22                          | 30        | 30        | 20       | 18.000  | 12               | 2,9               | 0,15                   | 87.627                         |

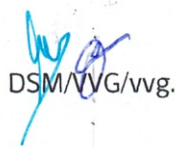
En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 7.4 del presente Informe Técnico.

Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.

El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.

La presente autorización es sin perjuicio de lo que les compete a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.

Cabe señalar que la entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, para las actividades de acuicultura, será sancionada de acuerdo con lo indicado en el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura



DSM/vvg/vvg.



ALEJANDRO BARRIENTOS PUGA  
Jefe División de Acuicultura